

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

*PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN*

*RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MANUEL ANTONIO SANCHEZ GARZÓN
CESAR AUGUSTO POVEDA BALLEEN Y OTRA
2.020/00093-00*

Cumplido lo ordenado en auto anterior, encuentra esta autoridad que los requisitos formales de la demanda, esto es, los consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88 y 89 del C.G.P., se han satisfecho.

Sumado a lo anterior, este titular es el competente para conocer de esta demanda, en razón a la cuantía del proceso⁸ y por el domicilio del demandado.

Resulta preciso indicar que este titular no tendrá en cuenta la documental allegada por la apoderada demandante vista a folios 30 al 33, con la que solicita tener por notificados a los demandados, como quiera que a penas en está providencia se ordenará la notificación personal a la pasiva, a pesar del envío que se hiciera del escrito de la demanda, ello, pues así lo reglamenta el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

- PRIMERO.** ADMITIR la anterior DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurada por MENUEL ANTONIO SANCHEZ GARZÓN contra CESAR AUGUSTO POVEDA BALLEEN y MARIBEL ÁLVAREZ GARZÓN.
- SEGUNDO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso VERBAL consagrado en el Título I, Capítulo 1 arts. 368 al 373 del C.G.P. Esto, por cuanto se trata de un asunto contencioso de menor cuantía.
- TERCERO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.
- CUARTO.** NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, siguiendo las instrucciones del Art. 291 y siguientes del C.G.P. y lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se acreditó el envío de la demanda a la pasiva. En caso de acudirse a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto mencionado, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera,

⁸ Según la demanda, la cuantía de las pretensiones corresponde a mínima cuantía.

indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.

QUINTO. RECONOCER a la Doctora LAURA CRISTINA ÁVILA CASTILLO⁹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ



⁹ Quien consultado en la base de datos SIRNA. Link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>. Aparece a la fecha con certificado de abogado vigente.